M E L I S A S A R M I E N T O R O D R Í G U E Z
ABOGADA

**Señor:**
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR.**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE** | **FE MARIA MACHACADO BALLESTERO** |
| **DEMANDADO** | **WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO** |
| **RADICADO** | **136674089001-2013-0004-00** |
| **ASUNTO** | **SOLICITUD REMISIÓN DE DILIGENCIA DE SECUESTRO** |

Respetado Dr.:

MELISA SARMIENTO RODRÍGUEZ, En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante del proceso referenciado, según personería debidamente reconocida. Previo estudio de lo aquí presentado, y por encontrarme facultado legalmente para ello, me permito manifestar lo siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Qué mediante oficio 01151 del día 19 de Septiembre de 2019 visible en el expediente, este despacho ordenó*: "LA CANCELACION DE LA ORDEN DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, ubicado en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar, propiedad de los señores WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS Y MARILIN MARTINEZ LARA, identificados en la referencia. La medida fue comunicada a al Registrador de Instrumentos de Magangué mediante oficio No. 0693 de fecha 4 de noviembre de 2011, también se ordenó, 2. MANTENER LA MEDIDA DE EMBARGO sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, ubicado en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar que corresponda al propietario señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, identificado como aparece en la referencia por embargo de este bien que viene decretado según auto de fecha 21 de mayo de 2013 en este asunto a favor del proceso: Ejecutivo Singular radicado Nro. 2013.00004-00 De. FE MARIA MACHACADO BALLESTEROS, C.C. Nro. 23.105.401 Contra. WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, C.C. Nro. 73.087.482".*

**SEGUNDO:** Que en el artículo 466 del C.G.P. sostiene lo siguiente: ***"Cuando el proceso termine por desistimiento*** *o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*



msarmientordz@gmail.com
3116510927
EL BANCO, MAGDALENA

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".* Que para el particular, sería anexar y/o arrimar las respectivas diligencias al expediente de la referencia, objeto del presente memorial.

**TERCERO:** Que no hay lugar a emitir pronunciamiento y adelantar nuevas diligencias relacionadas con actuaciones judiciales ya surtidas –Entiéndase la diligencia de secuestro *sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, ubicado en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar que corresponda al propietario señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, identificado como aparece en la referencia por embargo de este bien que viene decretado según auto de fecha 21 de mayo de 2013 en este asunto a favor del proceso: Ejecutivo Singular radicado Nro. 2013.00004-00-* y que se encuentran vigentes, no sólo porque obvian principios como el de la economía procesal; sino que las actuaciones posteriores serían entendidas como ilegales, cuyo desconocimiento sería contradictorio a normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. Máxime cuando la diligencia en comento fue puesta en conocimiento del registrador de la ORIP de Magangué, visible en el expediente mediante oficio N°0888 el 16 de Julio de 2019, para los menesteres correspondientes.

Considerando entonces que la actividad de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso reza que *son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

**CUARTO:** Que el honorable señor Juez, en sus motivaciones de las providencias judiciales no ha tenido en cuenta las solicitudes e impulsos procesales que la suscrita ha presentado al despacho, MEMORIAL- Solicitud de ratificación de embargo, secuestro y avalúo de bien inmueble Nro. 064-24867 ORIP Magangué, Bolívar, Mayo 13 de 2022; en la que se pone en su conocimiento estas situaciones jurídicas que atentan contra los intereses y derechos de mi mandante, al igual que el correcto funcionamiento del aparato jurisdiccional.

Sostiene la sentencia C-083 de 1995. Donde la Corte Constitucional, entre otros aspectos, indica que ontológicamente el juez es el que falla y no puede dejar de hacerlo aunque se empeñe en lo contrario, ya que en el último caso de esa conducta omisiva sin duda se siguen consecuencias jurídicas.



msarmientordz@gmail.com
3116510927
EL BANCO, MAGDALENA

**QUINTO:** Que en ese estado de cosas, y considerando las premisas señaladas en precedencia. Se encuentran cumplidos los fundamentos fácticos y presupuestos legales que justifican mi proceder frente a las solicitudes que se relacionan dentro del presente memorial. En razón, a que ya se halla surtido el embargo, secuestro del inmueble en comento desde el proceso ejecutivo anterior, y que sus soportes documentales y/o probatorios se encuentran visibles en el expediente:

En tal sentido, y teniendo entonces que el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 136674089001-2012-0072-00, sobre el que pesaba la medida cautelar relativa al inmueble en comento, finalizó por desistimiento tácito mediante providencia judicial de este despacho fechada 9 de Mayo de 2019, junto con la orden judicial de mantener la medida de embargo proferida por este despacho el día 19 de Septiembre del mismo año. Se deduce entonces, Qué ya se encuentran agotadas las etapas procesales de embargo, secuestro y avalúo sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, en favor de mi mandante y que éstas, gozan de asentimiento jurídico, en virtud de los presupuestos normativos contemplados en el artículo 466 del C.G.P. Amén de no ser es óbice, para que la suscrita en virtud de la facultades concedidas por su mandante para su representación judicial dentro del proceso referenciado, solicite al honorable señor juez, se sirva atender a la siguientes:

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Se sirva señor Juez, remitir copia de diligencia de embargo y secuestro que hace parte del proceso ejecutivo hipotecario 136674089001-2012-0072-00, para que surtan efecto en el proceso objeto de la referencia adelantando igualmente en este despacho *sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 064-24867, denominado VILLA MARY, ubicado en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar que corresponda al propietario señor demandado WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO,* en favor de mi mandante, señora FE MARIA MACHACADO, en concordancia con el artículo 466 C.G.P..

**SEGUNDA:** Si fuere del caso, solicito remitir en consecuencia, la diligencia de avalúo de conformidad con la norma en cita, entiéndase art. 466 del CGP al proceso en mención (Ejecutivo singular Rad. **136674089001-2013-0004-00)**.

**TERCERA:** En virtud de las consideraciones y peticiones aquí decantadas, sírvase su señoría dejar sin efecto auto interlocutorio fechado 24 de Marzo de 2022 que ordenó librar despacho comisorio con los insertos del caso a la Inspección Central de Policía de San Martin de Loba para que realice diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, por encontrarse contraria a las disposiciones normativas, legales y procesales.

**PRUEBAS**



msarmientordz@gmail.com
3116510927
EL BANCO, MAGDALENA

Sírvase tener como tales, las siguientes:

1. Expediente ejecutivo singular Rad 136674089001-2013-0004-00, juzgado promiscuo municipal San Martín de Loba Bolívar

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 444, 466 y ss Código General del proceso y demás normas civiles que le sean aplicables a la presente contestación.

Sin otro particular. Del señor juez muy atentamente:

**MELISA SARMIENTO RODRÍGUEZ**
**C.C. N°1.140.850.358 de Barranquilla, Atl.**
**T.P. No. 256.584 del C.S. de la Judicatura**.



msarmientordz@gmail.com
3116510927
EL BANCO, MAGDALENA